000285/2025

Comodoro Rivadavia, quince de mayo de 2025.

I.- VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 285/2025**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad

II.- CONSIDERANDO:

La actora interpuso acción de amparo contra la "Provincia del Chubut", solicitando se condene a la misma a que resuelva la cuestión planteada en el expediente administrativo N° 583/2024 respecto al pedido formulado el día 25/10/24, sobre el cual se solicitara pronto despacho el día 05/02/25, y del cual no ha obtenido respuesta al tiempo de promoverse la acción de amparo.

Manifestó que es empleado de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, en atención a su profesión como médico pediatra neonatólogo (MP <Matricula Abogado 1>) y en ese marco es que realizó una solicitud para que se actualizara el cómputo de su antigüedad laboral.

Esgrimió que dicha presentación dio origen al expediente administrativo N° 583/2024, donde se dictara el acto administrativo indebido, el cual si bien tuvo acreditado que presto servicios en el Ejército Argentino, desde el 06/04/2010 al 31/03/2020, reconoce una antigüedad diferente a la que corresponde de: "*06 años, 11 meses y 26 días, computables para el pago por antigüedad y licencia*".

Señaló que fue notificado el día 27/08/24, firmando con disconformidad por el error de cómputo, requiriendo rectificación del mismo.

Expuso que ello origino una nueva notificación de fecha 25/10/2024 en la que nuevamente se arrastró el mismo error anterior consignándose nuevamente *"06 años, 11 meses y 26 días, computables para el pago por antigüedad y licencia"*, cuando correspondería una antigüedad de 9 años, 11 meses y 26 días.

Indica que ello generó una nueva firma en disconformidad y nuevamente recurrió el acto, solicitando la rectificación y el cómputo correcto.

Sostiene que de esta última petición no cuenta al día de la fecha con una decisión, pese a interponer el día 05/02/2025 escrito denunciando mora y solicitando pronto despacho, transcurriendo holgadamente el plazo de un mes previsto en dicha norma para que la Administración se expida (art. 76 de la Ley I N° 18).

Mediante S.I N° 226/25, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta contra la Provincia de Chubut. Corrido el respectivo traslado, toma participación la Provincia del Chubut mediante ID 1896156, contestando en forma extemporánea la presente acción.

III- Análisis:

Liminarmente corresponde destacar, tal como ha sostenido la doctrina, que "El amparo por mora es una especial acción de amparo a la que en principio corresponde conferir un trámite autónomo y separado de otras actuaciones judiciales. Es un remedio frente a la inactividad, frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo, y el

perjuicio se origina en la no respuesta a un pedido de un particular, es decir, es la demora en sí, la que lesiona las garantías constitucionales de debida defensa y de peticionar a las autoridades". <Persona 4>, Amparo por Mora, en Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho Procesal Administrativo, coord. por Marcelo A. Bruno Dos Santos, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, ps. 307 y ss).

La doctrina lo ha definido, como una especie del género amparo, previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional y previamente por el Decreto Ley 16.986/66, como vía judicial idónea contra toda omisión de las autoridades públicas que lesionen derechos y garantías reconocidos por la normativa vigente y tiene por finalidad lograr que la administración, en el marco de un expediente administrativo, se pronuncie, es decir, que cumpla con su deber de dictar el acto administrativo, que resuelva la petición, sin indicarle el modo en que debe resolverla (conf. Autor y opinión citada).

La pretensión deducida en este proceso, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14 CN y art. 18 Constitución Provincial), que obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (cfr. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque

fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

En casos como el presente, la sentencia no tiene que entrar en el trámite cuestionado, ni en los motivos que se analizan en el expediente administrativo, sino limitarse a verificar si ha existido o no demora de la Administración, en la emisión del acto administrativo reclamado -resolución de la rectificación interpuesta.

En este sentido, no resulta ocioso recordar que el art. 77 de la Ley I N° 18 establece "*Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición...*".-

Ahora bien, a los fines de resolver, adelanto que valoraré la prueba documental incorporada a la causa por la actora y la presunción establecida por el art. 8 de la Ley V 84 ante la falta de contestación de la demanda por la Provincia de Chubut.

De las constancias arrimadas a la causa surge acreditado que con fecha **23/05/2024**, el Sr. <Persona 1>, presentó nota al Departamento de Administración de Personal y Recursos Humanos del Hospital Regional de esta Ciudad, solicitando se practiquen los trámites correspondientes para actualizar el computo de su antigüedad. En dicha nota refirió que adjunt documentación donde consta el ingreso al Ejército Argentino desde el día 06/04/2010 hasta el 31/03/2020,

y puso en conocimiento que su ingreso al hospital local data del mes de Marzo/2022 hasta la actualidad.

Asimismo adjuntoó nota de fecha **05/02/2025**, presentada ante la Secretaria de Salud y Dirección General de Recursos Humanos a los fines de denunciar mora y pronto despacho en atención a su reclamo del cómputo de antigüedad. Allí destacó que de la primera notificación en fecha 27/08/24 advierte un error en el computo matemático de los años de antigüedad, por lo cual firmó en disconformidad y solicito la rectificación. Que posteriormente se le efectuó una nueva notificación en fecha 25/10/24 en la que nuevamente acreditó error en el cómputo del servicio prestado en el Ejército Argentino por: "06 años, 11 meses y 26 días computables para el pago por antigüedad y licencia", firmando ese mismo día en disconformidad y solicitando por nota se rectifique, no contando hasta dicha fecha con una decisión, por lo cual denuncia la mora y solicita pronto despacho. Ello, además de aclarar que, en caso de silencio, solicitará judicialmente el amparo por mora.

De la documental acompañada por la demandada en ID. 1901185, consistente en **nota Nro. 120/25 de fecha 08/05/2025**, la Directora Provincial de la Administración de Personal de la Secretaria de Salud informa que según lo verificado en el sistema de seguimiento de expedientes, aún continúan dichas notas en DGAP.

De este modo, surge de la prueba acompañada que hasta el presente no se ha dado respuesta en debida y legal forma a lo requerido en la nota de fecha 25/10/2024, como tampoco respecto del pedido de denuncia

de mora y pronto despacho efectuado el 05/05/2025 por el Sr. <Persona 1>, encontrándose en consecuencia holgadamente excedidos los plazos que a tal efecto estipula la Ley I N° 18 en su art. 76 y 77, configurándose el "silencio administrativo".

En consecuencia, haré lugar al amparo por mora interpuesto contra la Provincia de Chubut, ordenando a la misma expedirse en el término máximo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de imponerle sanciones pecuniarias.

IV-Costas y honorarios:

Atento como se resuelve, conforme el principio de la derrota establecido en el art. 17 de la Ley V N° 84, las costas se imponen a la demandada vencida.-

En este sentido, encontramos pronunciamientos judiciales "Si el administrado, haciendo uso de su derecho constitucional de peticionar a las autoridades, efectúa un reclamo, la Administración tiene la obligación legal de expedirse en un plazo razonable, y si no lo hace, el administrado cuenta con el instrumento de exigir una respuesta concreta a través del amparo por mora. De allí entonces, que si a consecuencia de la demora administrativa, debe recurrir a los estrados judiciales para obtener una orden de pronto despacho, es justo que el Estado cuya conducta negligente obligó a promover la demanda, cargue con las costas generales del proceso" (conf. STJ Formosa, 6/5/96, cit. D" Eramo-Santuccione, Costas, LL, 1997- B833, N° 30).

Valorando el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión,

celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. Pedro José Ferreira Taviansky en 30 jus y los correspondientes al Dr. <Persona 2> en 8 jus (conf. arts. 5 a 9, 35 y 49 Ley XIII N°4 y N° 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **V) Fallo:**

1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. <Persona 1>, contra la Provincia de Chubut, ordenando a la misma se expida respecto del pedido formulado el 25/10/2025 en el expediente municipal N° 583-2024, en el plazo máximo de diez (10) días, de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de imponerle sanciones conminatorias, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas a la demandada- Provincia de Chubut- en su condición de vencida (art 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales respecto de la acción de amparo, del Dr. <Persona 3> en 30 jus y los correspondientes al Dr. <Persona 2> en 8 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°03 del AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS –amparos